

***Decreto legislativo de 28 de enero de 1861,
facultando al Gobierno para que declare
puerto de depósito el de Punta-Icaco.***

Art. 1°. El Gobierno declarará puerto de depósito el de Corinto o Punta-Icaco en el Sur.

Art. 2°. Al efecto hará previamente construir bodegas suficientes para el depósito de los efectos, tomando los fondos necesarios de cualquiera renta de la República, y aun negociándolos con la garantía de las mismas.

Art. 3°. El Gobierno al emitir la indicada declaratoria, la hará comprensiva de todo lo conducente a esta clase de establecimientos.
